



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto de 2023. La parte interesada subsanó dentro del término. A despacho del señor Juez.

Cartago Valle del Cauca, diciembre 13 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00376**-00
Referencia: Verbal Sumario-Restitución Inmueble
Demandante: Jhonny Alejandro López Montoya
Demandado: Yenny Andrea Quintero Herrera
Auto N°: 271

Una vez subsanada la demanda de Restitución de Inmueble que antecede, la cual recae sobre el Bien Inmueble ubicado en la Carrera 2 N° 17B-44 Barrio La Independencia, Zona Urbana, de Cartago, Valle del Cauca, satisface los requisitos exigidos en los art. 82 y 384 del CGP., por lo que se impone su admisión, para lo cual se seguirá el trámite del proceso verbal sumario, dada la cuantía del proceso, y la causa de restitución que atiende la mora en el pago de cánones.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por JONNY ALEJANDRO LOPEZ MONTOYA CC 1112764546 contra YENNY ANDREA QUINTERO HERRERA CC 1112767555 por incumplimiento al contrato de arrendamiento, del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 2 N° 17B-44 Barrio La Independencia, Zona Urbana, de Cartago, Valle del Cauca. Súrtase el trámite del proceso Verbal Sumario conforme al art. 390 y s.s. del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de diez (10) para contestar la demanda. Notificación que se surtirá bajo advertencia en cuanto que, para ser oído en el proceso, debe acreditar que canceló los tres últimos períodos y/o consignar a órdenes de este despacho el valor total; igualmente, en cuanto debe consignar a órdenes del despacho los cánones que se causen durante el proceso.

TERCERO: ADVERTIR al demandante, que para el trámite de notificación cuenta con el término de 30 días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Yepes Arias CC 1088302417 y TP 269494, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

CMLYSD

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)